



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.

ACCIONANTE: JULIO RAFAEL SARMIENTO MONTERO actuando como agente oficioso de la señora DIANA MARCELA CALA AMAYA

ACCIONADO: DUSAKAWI E.P.S

RADICACIÓN: 20001-40-03-008-2023-00567-01

Trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver el grado Jurisdiccional de consulta, respecto de la sanción por desacato proferida el treinta (30) de noviembre de 2023, por incumplimiento al fallo judicial del 26 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora DIANA MARCELA CALA AMAYA, sino fuera porque se observa una causal de nulidad dentro del trámite impartido al incidente de desacato, por las razones que se exponen a continuación.

El desacato se ha instituido como el instrumento jurídico dirigido a sancionar al querellado en caso de que no acate el fallo de tutela, por lo que en su trámite se debe determinar si hubo o no desacato y aplicarse igualmente el debido proceso para todos los que son parte o intervinientes con interés. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al puntualizar:

“Ha precisado esta Corporación que (...) como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena [la tutela] a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de impartir el trámite incidental a las solicitudes de desacato, pues de no procederse así se vulnerarían los derechos de defensa y contracción de los inculpados, quienes una vez recibido el traslado de ley, tienen derecho en la contestación no sólo a aducir sino a solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (ATC-2004, 15 en., rad. 2003-4001-01, ATC-2013, 7 nov., rad. 00105-01 y más recientemente, en ATC4612-2015, 12 ago. rad. 00328-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01, ATC-2016, 2 jun., rad. 00244-01 y ATC-2018, 19 en. rad. 2011-00256-01).

En el sub lite observa el despacho que el trámite incidental realizado por el A- quo, se incurrió en un error que invalida lo actuado dentro del presente trámite incidental, consistente en que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023, requirió al doctor LUIS GUILLERMO CABRALES IMBRETH, en su condición de presidente de Dusakawi E.P.S., para que en el término de 48 horas informara sobre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 26 de octubre de 2023.

A través de auto de fecha 21 de noviembre de 2023, admitió el trámite incidental contra el doctor LUIS GUILLERMO CABRALES IMBRETH, en su condición de presidente de Dusakawi E.P.S.

Asimismo, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023, resolvió sancionar con arresto y multa al doctor LUIS GUILLERMO CABRALES IMBRETH, en su condición de presidente de Dusakawi E.P.S.

Es decir, en este caso el juez de primer grado, requirió a una persona que no era la obligada a dar cumplimiento al fallo de tutela, pues según la certificación allegada

por el Director De Asuntos Indígenas, Rom Y Minorías Del Ministerio Del Interior, visible a folio 30 del expediente digital, se advierte que el actual representante legal de DUSAKAWI EPSI es el doctor JAVIER CLAVIJO FRANCO, y no el doctor LUIS GUILLERMO CABRALES IMBRETH, por lo que se sancionó a quién no era el obligado a dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

Recuérdese que la Corte Constitucional ha manifestado que es labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente, estando obligado a verificar en el incidente de desacato *“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa”*

La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticuloso en la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden de tutela por él dada, pues el desconocimiento de tales prerrogativas constituiría una afrenta al debido proceso del directamente obligado.

De esta manera, para garantizar el derecho al debido proceso de la entidad accionada y de la persona sobre la cual recae la sanción, es necesario individualizar concretamente al funcionario llamado a cumplir, por lo que al haberse demostrado que requirió a una persona que no era la obligada a dar cumplimiento al fallo de tutela, pues según la certificación allegada por el Director De Asuntos Indígenas, Rom Y Minorías Del Ministerio Del Interior, visible a folio 30 del expediente digital, se advierte que el actual representante legal de DUSAKAWI EPSI es el doctor JAVIER CLAVIJO FRANCO, y no el doctor LUIS GUILLERMO CABRALES IMBRETH.

Así las cosas, no cabe duda de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del doctor LUIS GUILLERMO CABRALES IMBRETH, como quiera que se le sancionó, sin que figure actualmente como representante legal de DUSAKAWI EPSI, lo que conlleva inexorablemente a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por JULIO RAFAEL SARMIENTO MONTERO actuando como agente oficioso de la señora DIANA MARCELA CALA AMAYA contra DUSAKAWI E.P.S, a efectos de que se reponga la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite del incidente de desacato promovido por JULIO RAFAEL SARMIENTO MONTERO actuando como agente oficioso de la señora DIANA MARCELA CALA AMAYA contra DUSAKAWI E.P.S, por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación, con observancia plena del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

C.B.S.

**Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9437b3b1b5393e878a5a6bde0a585b446a27879af8e6a137cde55242610f273d**

Documento generado en 13/12/2023 06:06:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**